

Constancia Secretarial: Manizales, diecisiete (17) de julio de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que el 10 de los corrientes el apoderado actor allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de julio de 2020

Se resuelve lo que corresponda en la demanda declarativa especial monitoria instaurada por Laura Valentina Hoyos Cortés contra César Augusto Hoyos López, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00249-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte demandante para que subsanara tres falencias, entre ellos se ordenó indicar con claridad el valor probatorio de los anexos sin que ello se cumpliera y corregir las cuatro primeras pretensiones pues estaban encaminadas a obtener condenas propias del proceso ejecutivo; situación que no fue subsanada persistiendo en el error de solicitar una condenas dinerarias en las pretensiones cuatro y cinco, y como si fuera poco lo anterior se reajustaron las pretensiones primera a tercera a una clase de proceso verbal en búsqueda de la declaración de la existencia de un contrato de mutuo.

Debemos insistir en que si bien el numeral 3º del art. 420 del CGP señala que la demanda debe contener la pretensión de “pago expresada con precisión y claridad”, no es menos cierto que estamos frente a un proceso declarativo tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones liquidas que no consten en un título ejecutivo.

En ese sentido, la pretensión debe estar encaminada a la solicitud de un requerimiento de pago de una obligación expresada con claridad y no de su ejecución o declaración de existencia la deuda, pues el requisito sustancial para que se pueda promover esta clase de asuntos es que exista una “obligación de dinero, de naturaleza

contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía” como así lo dispone el art. 419 ídem.

De otro lado, si a bien lo tiene la demandante podrá intentar el reconocimiento de la obligación por parte de su presunto acreedor conforme a lo dispuesto en el art. 184 del CGP.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa especial monitoria instaurada por Laura Valentina Hoyos Cortés contra César Augusto Hoyos López.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a1696e4b34bf736a04d5555b1a519b2ad75326fe1b2bf6415052750b903b11

Documento generado en 17/07/2020 03:18:46 PM